



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000546-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 04393-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CYNDI KAREN HUARANGA RIVERA**  
Entidad : **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 09 de febrero de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04393-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de diciembre de 2023, interpuesto por **CYNDI KAREN HUARANGA RIVERA** contra la Carta N° 002-2023-J-ODANC JUNIN/PJ, de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la cual el **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 08 de noviembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de noviembre de 2023 la recurrente solicitó a la entidad información en los siguientes términos:

*“Solicito se me brinde todos los documentos que contienen los siguientes expedientes que fueron tramitados ante OCMA-ODAN, en contra del señor Alanya Castillo Miguel Ángel, que son:*

*03347-2016/ID, 00150-2017/QP, 00513-2017/QP, 00713-2017/QP, 00941-2017/QP, 01035-2027/QP, 03433-2017/QP, 00165-2018/QP, 00243-2018/QP, 00502-2018/QP, 01599-2018/ID, 00048-2019/QP, 00186-2019/QP, 00211-2019/QP, 00283-2019/ID, 00581-2019/QP, 00660-2019/QP, 00662-2019/QP, 00112-2020/QP, 00015-2021/ID, 00048-2021/QP, 00378-2021/QP, 00606-2021/QP, 00986-2021/VE, 00988-2021/R, 00138-2022/QP, 00154-2022/QP, 00293-2022/QP, 00335-2022/ID, 00509-2022/QP, 00628-2022/QP, 01331-2022/QP, 01349-2022/ID, 00623-2023/QP, 00624-2023/QP, 00970-2023/QP, 00989-2023/QP, 00995-2023/QP, 01013-2023/QP, 03476-2023/QP.”*

Con Carta N° 002-2023-J-ODANC JUNIN/PJ de fecha 23 de noviembre de 2023, la entidad en atención a la solicitud detalla lo siguiente:

*“(…) con relación al asunto de la referencia, a fin de INFORMAR en atención a su pedido que, los expedientes que se tramitan ante la Autoridad Nacional*

de Control del Poder Judicial, y consecuentemente ante la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Junín, **son quejas, investigaciones y visitas, que por su naturaleza son información confidencial**, en tal sentido se precisa que:

Sobre los expedientes N° I-335-2022, I-1349-2022, Q-623-2023, Q-970-2023, Q-989-2023, Q-995-2023 y Q-1013-2023, se encuentran "en trámite", por lo cual, no resulta atendible su pedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15°-B numeral 3 de la Ley N° 27806 y sus modificatorias.

Sobre los expedientes N°. I-3347-2016, Q-150-2017, Q-513-2017, Q-713-2017, Q-941-2017, Q-1035-2017, Q-3433-2017, Q-165-2018, Q243-2018, Q-502-2018, Q-48-2019-, O- 186-2019, Q-211-2019, I-283-2019, Q-581-2019, Q-660-2019, Q-662-2019, Q-112-2020, I-15-2021, Q-48-2021, Q-378-2021, Q-606-2021, V-986-2021, V-988-2021, Q-138-2022, Q-154-2022, Q-293-2022, Q-509-2022, Q-628-2022, Q-1331-2022, Q-624-2023. se encuentran "en archivo" por haber concluido el procedimiento.

Realizada la búsqueda en el "SISANC" de los expedientes N.° I-1599-2018 y Q-3476-2023. se advierte "NO EXISTEN".

(...)"

Con fecha 1 de diciembre de 2023, la recurrente al considerar denegada la información solicitada interpuso el recurso de apelación materia de análisis, indicando lo siguiente:

(...) **al expedirse con la Carta N° 002-2023-J-ODANC.JUNIN/PJ y al dar lectura del mismo se advierte que se termina resolviendo sobre un información no solicitada**, y no explican, porque o se debe ello, siendo que valga la redundancia **lo solicitado fue resuelto bajo la atención de otros números de expedientes que no se hicieron mención en la solicitud de acceso a la información pública de fecha 08 de noviembre de 2023, de modo que se evidencias incoherencias tanto en lo que se ha resuelto en la Carta N° 002-2023-J-ODANC.JUNIN/PJ de fecha 23 de noviembre 2023 frente a lo que se pide. Asimismo, no se encuentra debidamente fundamentado con respecto a que, si un expediente que se encuentra en el archivo de la OCMA y ODAN la misma que cayeron ahí al haber transcurrido por más de 6 meses desde que se inició con el procedimiento administrativo sancionador, o con la emisión de la resolución que ponen fin al procedimiento, porque limitarían su derecho a la apelante de poder brindarle con la información en la cual se ha pedido de tal modo que ni siquiera valoraron con tal aspecto, resultando así que algunos expedientes en las que se solicitó el acceso a la información pública datan del año 2017 y conforme a la naturaleza del mismo estos ya culminaron y son factibles para la obtención de las mismas, y más aún señalan de manera errónea u temeraria que al realizar la búsqueda en el SISANC NO EXISTEN LOS EXPEDIENTES SOLICITADOS, sobre el cual adjuntamos al presente recurso de apelación el reporte de expedientes en la cual contienen los datos de los expedientes que fueron tramitados ante OCMA-ODAN en contra del señor Alanya Castillo Miguel Angel, en cuanto se puede advertir, no solo nos encontramos ante una falta de motivación, en cuanto PRESUNTAMENTE EXISTIRÍA UNA OMISIÓN DE FUNCIÓN, pues en principio NO SE RESUELVE COMO SE PIDE, Y ASÍ COMO HACER MENCIÓN SOBRE EXPEDIENTES EN LAS QUE SUPUESTAMENTE NO EXISTEN.**

*Maxime, el Señor jefe de la ODANC, ostenta una postura contraria a la consideración del artículo 13 del TUO de la Ley N°27806-Ley de Acceso a la Información Pública, sostiene que la solicitud es de información confidencial, pero resulta ser que se viene resolviendo "NO SOBRE LA BASE DE LO QUE SE PIDIÓ EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" y así como alegar supuestamente hechos falsos sobre expedientes que no existen y así como no ser atendido conforme a Ley. La misma **deviene en una interpretación errada por parte de dicho funcionario, ya que, la información que se peticiona es la que cuentan en sus bases de datos sino también de manera física**, y que si un ciudadano solicita información sobre los expedientes que fueron tramitados en contra de un juez sea el señor Alanya Castillo Miguel Angel, esta deviene a ser de público conocimiento pues el efecto de la misma confiere a la seguridad jurídica de lo que se viene resolviendo por parte del órgano de control correspondiente, ante ello nos encontramos ante una causa y efecto de la misma, que ostentan la calidad de acceso a la información pública, ya que lo peticionado, no se encuentra "Prohibido solicitar documentación" en mérito al Artículo 48.1.1. del TUO de la Ley N° 27444, expresa "Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley..."; además que **no se encuentra dentro de las excepciones de denegatoria de conformidad con el artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806.** (...)"*

Mediante la Resolución N° 000359-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 17 de julio de 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Constitución.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

## **2.1. Materia en discusión**

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y en consecuencia corresponde su entrega.

## **2.2. Evaluación de la materia en discusión**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el*

---

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

**En el presente caso** se advierte que la recurrente ha solicitado la información descrita en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad en atención a su pedido con Carta N° 002-2023-J-ODANC JUNIN/PJ de fecha 23 de noviembre de 2023, en atención a la solicitud, detalla lo siguiente:

*“(…) los expedientes que se tramitan ante la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, y consecuentemente ante la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Junín, **son quejas, investigaciones y visitas, que por su naturaleza son información confidencial**, en tal sentido se precisa que:*

*Sobre los expedientes N° I-335-2022, I-1349-2022, Q-623-2023, Q-970-2023, Q-989-2023, Q-995-2023 y Q-1013-2023, se encuentran “en trámite”, por lo cual, **no resulta atendible su pedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15°-B numeral 3 de la Ley N° 27806 y sus modificatorias.***

*Sobre los expedientes N°. I-3347-2016, Q-150-2017, Q-513-2017, Q-713-2017, Q-941-2017, Q-1035-2017, Q-3433-2017, Q-165-2018, Q243-2018, Q-502-2018, Q-48-2019-, 0- 186-2019, Q-211-2019, I-283-2019, Q-581-2019, Q-660-2019, Q-662-2019, Q-112-2020, I-15-2021, Q-48-2021, Q-378-2021, Q-606-2021, V-986-2021, V-988-2021, Q-138-2022, Q-154-2022, Q-293-2022, Q-509-2022, Q-628-2022, Q-1331-2022, Q-624-2023 **se encuentran “en archivo” por haber concluido el procedimiento.***

*Realizada la búsqueda en el “SISANC” de los expedientes N.° I-1599-2018 y Q-3476-2023. se advierte **“NO EXISTEN”**” (resaltado nuestro)*

Ante dicha denegatoria la recurrente interpone recurso de apelación indicando que se ha dado respuesta a información no solicitada, asimismo que la información requerida es de acceso público no estando dentro de la excepción de confidencialidad invocada por la entidad, siendo que al respecto la entidad no ha emitido descargos ante esta instancia.

Ahora bien, respecto al extremo apelado por la recurrente manifestando que “lo solicitado fue resuelto bajo la atención de otros números de expedientes que no se hicieron mención en la solicitud”, cabe señalar que, en un contraste del contenido de la solicitud presentada conjuntamente con la carta de respuesta de la entidad, se ha podido verificar que la misma hace mención en tres extremos a cada número de expediente indicado por la recurrente en su solicitud de acceso a la información, por lo que, al no evidenciarse la aludida incoherencia alegada, corresponde desestimar el argumento señalado por la recurrente en este

extremo. Por otro lado, se puede apreciar que la denegatoria de la solicitud por parte de la entidad se encuentra enmarcada en la confidencialidad de la información requerida, así como la inexistencia de un extremo de lo solicitado, aspectos sobre los cuales se centrará el análisis de la presente resolución.

- **Respecto a la información confidencial**

Sobre el particular, el recurrente solicita lo siguiente: *“se le brinde todos los documentos que contienen los siguientes expedientes que fueron tramitados ante OCMA-ODAN, en contra del señor Alanya Castillo Miguel Ángel, que son: 03347-2016/ID, 00150-2017/QP, 00513-2017/QP, 00713-2017/QP, 00941-2017/QP, 01035-2027/QP, 03433-2017/QP, 00165-2018/QP, 00243-2018/QP, 00502-2018/QP, 01599-2018/ID, 00048-2019/QP, 00186-2019/QP, 00211-2019/QP, 00283-2019/ID, 00581-2019/QP, 00660-2019/QP, 00662-2019/QP, 00112-2020/QP, 00015-2021/ID, 00048-2021/QP, 00378-2021/QP, 00606-2021/QP, 00986-2021/VE, 00988-2021/R, 00138-2022/QP, 00154-2022/QP, 00293-2022/QP, 00335-2022/ID, 00509-2022/QP, 00628-2022/QP, 01331-2022/QP, 01349-2022/ID, 00623-2023/QP, 00624-2023/QP, 00970-2023/QP, 00989-2023/QP, 00995-2023/QP, 01013-2023/QP, 03476-2023/QP.”*

Ante lo cual la entidad con Carta N° 002-2023-J-ODANC JUNIN/PJ señala que la información solicitada son quejas, investigaciones y visitas, que por su naturaleza son información confidencial, además precisa que:

a) *“Sobre los expedientes N° I-335-2022, I-1349-2022, Q-623-2023, Q-970-2023, Q-989-2023, Q-995-2023 y Q-1013-2023, se encuentran “en trámite”, por lo cual, no resulta atendible su pedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15°-B numeral 3 de la Ley N° 27806 y sus modificatorias.*

b) *Sobre los expedientes N°. I-3347-2016, Q-150-2017, Q-513-2017, Q-713-2017, Q-941- 2017, Q-1035-2017, Q-3433-2017, Q-165-2018, Q243-2018, Q-502-2018, Q-48-2019-, 0- 186-2019, Q-211-2019, I-283-2019, Q-581-2019, Q-660-2019, Q-662-2019, Q-112-2020, I-15-2021, Q-48-2021, Q-378-2021, Q-606-2021, V-986-2021, V-988-2021, Q-138-2022, Q-154-2022, Q-293-2022, Q-509-2022, Q-628-2022, Q-1331-2022, Q-624-2023 se encuentran “en archivo” por haber concluido el procedimiento.”*

Al respecto, teniendo en cuenta que la entidad alega la confidencialidad de los expedientes antes señalados, es pertinente señalar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala expresamente que es confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso *“la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.*

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

- 1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado**

**resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

De lo antes mencionado, se advierte en el presente caso que la entidad no ha precisado ni acreditado las fechas de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, a fin de conocer si se configuran los supuestos regulados en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por tanto no ha cumplido con acreditar que en el caso de autos la información requerida se encuentra protegida por la causal invocada, pese a que es ella la que tiene la carga de acreditar la configuración de una causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia, por lo que, al no haberse desvirtuado el carácter público de la información, la presunción de publicidad sobre la misma se mantiene vigente.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega al recurrente de la información solicitada, tachando los datos personales de individualización y contacto u otros que afecten la intimidad personal o familiar de personas naturales, o en su defecto, acredite el supuesto de excepción antes alegado, **motivando su confidencialidad conforme a lo señalado en los párrafos precedentes.**

- **Respecto a la inexistencia de la información**

Se aprecia que, ante el pedido de la información detallada, la entidad señala en un extremo lo siguiente: *Realizada la búsqueda en el 'SISANC' de los expedientes N.º I-1599-2018 y Q-3476- 2023 se advierte "NO EXISTEN"*. Al respecto, la recurrente manifiesta en su recurso de apelación que la información que se peticiona se encuentra no solo en la base de datos de la entidad sino también de manera física, para lo cual adjunta el reporte de expedientes conteniendo los datos de los expedientes que fueron tramitados ante OCMA-ODAN en contra del señor Alanya Castillo Miguel Ángel.

En ese contexto, se advierte de las respuestas brindadas por la entidad que la misma alega la inexistencia de los expedientes N.º I-1599-2018 y Q-3476- 2023; no obstante, del reporte de expedientes que fueron tramitados ante OCMA-ODAN en contra del señor Alanya Castillo Miguel Ángel, adjuntado por la recurrente en su recurso impugnatorio, respecto a los expedientes en referencia se puede apreciar lo siguiente:

11	01599-2018/ID	O.C.M.A.	12/04/2018	ARCHIVO	JEFE ADJUNTO-UIA	ARCHIVAR	06/09/2019
<b>N° Motivo(s)</b>		<b>Detalle del Motivo</b>					
1		INCURRIR EN ACTO U OMISION QUE SIN SER DELITO, VULNERA LOS omisiones y presentacion extemporanea de declaraciones juradas					

**Apellidos y Nombres** : ALANYA CASTILLO, MIGUEL ANGEL  
**Cargo** : JUEZ ESPECIALIZADO - PROVISIONAL  
**Función** : JUEZ ESPECIALIZADO  
**Ubicación Actual** : Juzgado Comercial - EL TAMBO - JUNIN  
**Estado Laboral** : ACTIVO

N°	EXPEDIENTE	D.J.Origen	Fec_Aper.	Estado.Res.	Encargado resolución	Resolución	Fec.Resol.
35	00624-2023/QP	JUNIN	31/07/2023	ARCHIVO	JEFATURA ODANC	IMPROCEDENCIA QUEJA/INV.	11/09/2023
<b>N° Motivo(s)</b>		<b>Detalle del Motivo</b>					
1		NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL CARGO POR CALIFICAR					
36	00970-2023/QP	JUNIN	13/10/2023	TRAMITE			
<b>N° Motivo(s)</b>		<b>Detalle del Motivo</b>					
1		NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL CARGO POR CALIFICAR					
37	00989-2023/QP	JUNIN	17/10/2023	TRAMITE			
<b>N° Motivo(s)</b>		<b>Detalle del Motivo</b>					
1		NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL CARGO POR CALIFICAR					
38	00995-2023/QP	JUNIN	20/10/2023	TRAMITE			
<b>N° Motivo(s)</b>		<b>Detalle del Motivo</b>					
1		NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL CARGO POR CALIFICAR					
39	01013-2023/QP	JUNIN	26/10/2023	TRAMITE			
<b>N° Motivo(s)</b>		<b>Detalle del Motivo</b>					
1		NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL CARGO POR CALIFICAR					
40	03476-2023/QP	O.C.M.A.	31/08/2023	TRAMITE			
<b>N° Motivo(s)</b>		<b>Detalle del Motivo</b>					
1		CORRUPCION DE FUNCIONARIOS FORMULO QUEJA CONTRA EL JUEZ DEL 1 JUZGADO DE PAZ LETRADO DE EL TAMBO - HUANCAYO, MIGUEL ANGEL ALANYA CASTILLO POR PRESUNTO FAVORECIMIENTO EN EL PROCESO JUDICIAL N° 03284-2021-0-1501-JP-FC-01.					
<b>TOTAL DE QUEJA(S)</b> : 32		<b>TOTAL MED.CAUTELAR(ES)</b> : 0		<b>EXPEDIENTES ARCHIVADO(S)</b> : 32		<b>TOTAL DE EXPEDIENTE(S)</b> : 40	
<b>TOTAL DE INVESTIGACION(ES)</b> : 6				<b>EXPEDIENTE(S) EN TRAMITE</b> : 6			
<b>TOTAL DE VISITA(S)</b> : 2				<b>TOTAL REHABILITACION(ES)</b> : 0		<b>TOTAL DE SANCION(ES)</b> : 0	

Este Reporte comprende información recabada por el Sisanc ANC y ODANC.

El término "Individual Motivos" comprende la data de los Procesos en General, desde los últimos 7 Años, a partir de la fecha de Recepción.

De las imágenes anexas, se puede apreciar que el citado reporte contiene información de los expedientes cuya inexistencia ha sido alegada por la entidad, apreciándose incluso en la parte final de dicho documento lo siguiente: **“Este reporte comprende información recabada por el Sisanc ANC y ODANC”**, advirtiéndose así que la alegada inexistencia se encuentra desvirtuada por la recurrente, por lo que, lo afirmado por la entidad en contraste con lo adjuntado en autos, no causa certeza a este Colegiado, por el contrario, al figurar en dicha relación el número de los expedientes cuya información se requiere, resulta razonable colegir que la información solicitada se encuentra en poder de la entidad. En tal sentido, correspondía que se efectuara dicho requerimiento al área de archivo de la entidad poseedora, respecto a ello se debió tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 23° del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual dispone que el Órgano de Administración de Archivos de la entidad o el que haga sus veces garantizará el acopio, organización y conservación de la información de todas las dependencias de la entidad.

Asimismo, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas; o en su defecto se deberá cumplir con informar al solicitante respecto a los avances o resultados de las acciones respectivas destinadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Igualmente, el artículo 3° del citado Reglamento establece que la máxima autoridad de la Entidad tiene la obligación de *“h. Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”*. (subrayado nuestro)

En dicho contexto, para atender el requerimiento de la recurrente, corresponde a la entidad acreditar haber agotado las acciones necesarias para ubicar la documentación correspondiente, conforme a lo exigido por el artículo 13° de la Ley de Transparencia, no obstante, en el caso de autos, no se puede precisar las acciones que la entidad ha adoptado con relación a la búsqueda respectiva, y de ser el caso disponer la reconstrucción de la información requerida para poder dar atención a la solicitud del administrado.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante, conforme se establece en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC:

*“En consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que, ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución.”* (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, dicho colegiado señaló que no basta sólo con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se indica en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO***

**EXISTENCIA**, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados”. (subrayado nuestro).

Por tanto, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación debiendo la entidad proceder a acreditar haber agotado la búsqueda de la información solicitada en las áreas respectivas y en el Órgano de Administración de Archivos de la entidad o el que haga sus veces, o de ser el caso informar al recurrente el inicio, los avances y resultados procedimiento de reconstrucción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia hasta la entrega de la información correspondiente en forma completa, o se informe fehaciente y documentalmente su inexistencia o, en todo caso, que comunique de manera clara y precisa su inexistencia.

Asimismo, es importante tener en consideración, para el presente caso, lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

Por otro lado, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CYNDI KAREN HUARANGA RIVERA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN** que entregue la información pública solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa; de ser el caso, acreditar haber agotado su búsqueda y en caso de pérdida informe al recurrente el inicio, los avances y resultados del procedimiento de reconstrucción del documento solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia o se informe fehaciente y documentalmente su inexistencia o, en todo caso, que comunique de manera clara y precisa su inexistencia.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **CYNDI KAREN HUARANGA RIVERA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CYNDI KAREN HUARANGA RIVERA** y al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

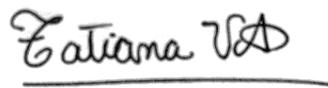
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav